

P-128020-RQ

"C.S.A. s/ RECURSO DE QUEJA EN CAUSA N° 63.749 Y SU ACUMULADA N° 63.754 DEL TRIBUNAL DE CASACION PENAL, SALA III".

La Plata, 4 de octubre de 2017.-

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 128.020-RQ, caratulada: "C.S.A. s/ recurso de queja en causa N° 63.749 y su acumulada N° 63.754 del Tribunal de Casación Penal, Sala III",

Y CONSIDERANDO:

I. Conforme surge de las copias aportadas por la parte, la Sala Tercera del Tribunal de Casación Penal, mediante el pronunciamiento dictado el 31 de mayo de 2016, rechazó por inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado por la defensa oficial de C.S.A. contra el decisorio de dicho órgano que -en lo que aquí interesa- hizo lugar parcialmente al recurso homónimo incoado contra el decisorio del Tribunal en lo Criminal N° 1 de Mercedes que lo condenó a 25 años de prisión, accesorias legales y costas, por la autoría penalmente responsable del delito de homicidio simple en concurso real con abuso sexual gravemente ultrajante agravado por la convivencia con la víctima y por ser encargado de la guarda. En consecuencia, obliteró esta última calificante típica, y la entidad de las lesiones sufridas por la víctima a los fines mensurativos de la

pena, y fijó la sanción en 24 años y diez meses de prisión, accesorias legales y costas de primer instancia (fs. 53/55).

II. Frente a ello, la señora Defensora Oficial Adjunta, doctora Ana Julia Biasotti, interpuso recurso de queja en los términos del art. 486 *bis*, CPP (fs. 59/65 vta.).

Denunció que dicho decisorio priva a la Suprema Corte del rol institucional básico -de acuerdo a los arts. 5 y 31, CN, y Fallos *ut supra* mencionados-, y lo tachó de arbitrario por fundarse "*de modo sólo aparente mediante la invocación de fórmulas genéricas y abstractas*" (fs. 61 vta./62).

Sostuvo que el caso presenta la aptitud para arribar al Máximo tribunal, en tanto sus embates reúnen la naturaleza exigida. Explicó que la vía denegada porta la denuncia de diversos quebrantos: al derecho del imputado a ser oído antes de la imposición de la pena - arts. 18 y 75 de la CN, 8.1 de la CADH-; la imposición de una sanción que no tiende a la resocialización -art. 5.6, CADH-, y la tacha de arbitrariedad de la misma "*por prescindencia de las circunstancias fácticas sobre las que debe asentarse*" -arts. 1, 18 y 33, CN- (fs. 62). Explicó que el planteo resulta oportuno, en tanto surge de la sentencia revisora, y adunó la actualidad que reviste (fs. cit. vta.).

Aclaró que no se discutió la infracción al art. 41 inc. 2 del CP, sino que se denunció la violación del derecho a ser oído que deriva del art. 18 de la CN y que tiene reconocimiento expreso en el art. 8.1 de la CADH. Destacó que la omisión del *visu* del imputado es sólo el

P-128020-RQ

presupuesto fáctico de dichas infracciones federales. Extendió dicho razonar al planteo sobre la pena impuesta con vulneración al art. 5.6 de la CADH, y desde la alegada arbitrariedad, por vulnerar el derecho de defensa en juicio y debido proceso (fs. cit.)

Denunció que el auto adverso no refirió "a una sola de esas infracciones constitucionales" limitando la cuestión a la audiencia *de visu*, lo cual -insistió- resulta sólo el presupuesto fáctico para los alegados quebrantos (fs. 63).

Objetó la carencia de fundamentación técnica, esgrimió que -tal cual lo planteado en la vía- surge del precedente "Pin" y de su remisión a los considerandos 18 y 19 de "Maldonado", que el contacto con el imputado antes de fijar la pena integra el derecho a ser oído, de derivación constitucional. Agregó que el art. 41 inc. 2 del CP es reglamentario de dicha garantía constitucional y convencional (fs. 63 y vta.).

Por lo expuesto, entendió que lo decidido configura un "liso y llano apartamiento" de la doctrina emanada de los precedentes citados de la CSJN. Transcribió parcelas del fallo "Martins" y reiteró la tacha de arbitrariedad por apartamiento de la doctrina de cita (fs. 64 y vta.).

Concluyó que resulta aplicable la doctrina de los fallos "Strada", "Di Mascio" y "Christou" y que esta Corte se encuentra obligada a intervenir como instancia previa al Máximo Tribunal nacional. A todo evento, dejó planteada la inconstitucionalidad del art. 494 del CPP (fs. 65 y vta.).

III. La queja es improcedente (art. 486 *bis*,

CPP) .

1. En efecto, el Tribunal de Casación -luego de reseñar los embates de la parte- se pronunció por la aptitud de la vía para el planteo de las eventuales cuestiones federales que pudieran estar involucradas, a tenor de la doctrina emanada de los precedentes "Strada", "Di Mascio" y "Christou" de la Corte federal (fs. 53 vta. *in fine*/54).

A continuación, razonó que "*la presentación incumple la carga técnica de fundamentación*" por no demostrar la relación directa e inmediata entre las garantías constitucionales que alude vulneradas y lo decidido en autos (fs. 54). En definitiva, expuso que el supuesto déficit anterior a la sentencia se vincula con cuestiones procesales, no logrando evidenciar el compromiso directo de garantías constitucionales que imponga su abordaje en los términos de la jurisprudencia esgrimida por la parte -fallos "Maldonado" y "Pin" del Máximo tribunal- (fs. cit.). Finalmente, añadió que articulada la cuestión como federal, "*se encuentra sujeta a la exigencia de oportuna introducción*", lo cual no ha sucedido en el presente (fs. 54 vta.).

2. De lo reseñado, se aprecia que los agravios traídos en la queja no logran conmover el juicio de admisibilidad negativo efectuado por el Tribunal revisor.

Ello, por cuanto la defensa ha circunscrito la vía directa a insistir sobre el pretendido cariz federal de sus agravios, desentendiéndose de los motivos por los cuales aquél obturó su progreso.

IV. Por otra parte, la tacha de arbitrariedad tampoco es de recibo.

P-128020-RQ

1. Por un lado, el endilgado vicio por apartamiento de los fallos del Máximo Tribunal nacional decae, en tanto la parte no evidenció de qué manera los precedentes jurisprudenciales citados resultarían aplicables al caso a pesar de las notorias diferencias causídicas entre aquéllos y el presente.

2. Por otra parte, tampoco tiene acogida el reproche en punto a que el órgano fundó del decisorio de modo aparente, pues de la reseña de los antecedentes del caso se advierte que la resolución impugnada cuenta con la fundamentación suficiente, lo que la deja a salvo de la tacha de arbitrariedad intentada.

V. Finalmente, huelga poner de resalto que el temperamento adoptado por el *a quo* se corresponde con el criterio fijado por esta Corte en numerosos precedentes similares al *sub lite* (conf. P, resol. del 11/XI/2015; P. 122.488, resol. del 6/IV/2016; P. 126.742, resol. del 1/VI/2016; P. 124.797, resol. del 21/XII/2016; P. 128.365, resol. de 28/6/2017, e.o.).

VI. En función de todo lo expuesto, la petición de inconstitucionalidad del art. 494 del CPP carece de virtualidad en la medida en que lo decidido por el Tribunal de Casación, ratificado por esta Corte, no se fundó, de modo dirimente, en las limitaciones allí establecidas, sino en que no se exteriorizaron de modo idóneo los recaudos que permitirían sortear con éxito el acceso de los reclamos de índole federal al conocimiento de esta Corte (art. 15 de la ley 48).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar la queja interpuesta por la señora

Defensora Oficial adjunta ante el Tribunal de Casación a favor de C.S.A., con costas (art. 486 bis y conc. del CPP según ley 14.647).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.-

HILDA KOGAN

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

DANIEL FERNANDO SORIA

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario